



PRONUNCIAMIENTO SOBRE CONVOCATORIA A ELECCIÓN EN MUÑOZTLA

Con motivo de manifestaciones expresadas en redes sociales y en medios de comunicación por mujeres de la comunidad de San Pedro Muñoztla, municipio de Chiautempan, relativa a la convocatoria para elegir nueva o nuevo Presidente de comunidad, la Comisión Estatal de Derechos Humanos hace el siguiente pronunciamiento:

El segundo párrafo del artículo 96 de la Constitución Política local establece que la Comisión Estatal de Derechos Humanos “no tendrá competencia en asuntos electorales y jurisdiccionales”.

Sin embargo, en aras de la transparencia que debe haber en los asuntos públicos, es menester informar que una de las preocupaciones expresadas en redes sociales es la relativa a una de las bases establecidas en la convocatoria, en el sentido de que quienes deseen participar en la contienda electoral presenten “por escrito informe de cargos eclesiásticos, uno como primero y tres más como integrante de cualquier mayordomía”.

La preocupación es que los principales cargos eclesiásticos son ocupados por hombres y no por mujeres, lo cual les impide a ellas cualquier posible participación para la elección de referencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como las leyes federales y locales en la materia, establecen el reconocimiento de la participación política de las mujeres.

El último párrafo del artículo 1 Constitucional federal, señala lo siguiente: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Por su parte, el artículo 90 Fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política local establece que “Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y podrá realizarse también bajo la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia”.

A su vez, el artículo 7 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, establece que, “Si por exigencias de construcción gramatical, por apego a las reglas dictadas por la Real Academia de la Lengua Española o por omisión se usa exclusivamente el género masculino o femenino, para alguna expresión o referencia a figura determinada, ésta o aquella serán interpretadas en sentido igualitario para hombres y mujeres, o en el del lenguaje inclusivo utilizado en la Constitución Política Federal y las demás normas aplicables en materia electoral”.

El artículo 9 de la misma Ley, indica que “Los derechos político electorales de la ciudadanía serán protegidos y garantizados conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e igualdad de derechos; y se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos exhorta al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que en la medida que le requieran las comunidades su participación en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, se conduzca en todo momento respetando los derechos fundamentales de la ciudadanía, el procedimiento de elección y las instituciones políticas propias u órganos de consulta que tradicionalmente utilicen las comunidades para nombrar a sus Presidentas o Presidentes de Comunidad, así como la observancia del derecho de la libre determinación y autogobierno de las comunidades, atendiendo al principio constitucional de paridad entre los géneros, promueva que se garantice la participación de las mujeres en condiciones de igualdad y libre de violencia, conforme la relación de respeto y colaboración mutua para el desarrollo democrático del Estado, que le establece el artículo 26 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Este Organismo entiende que el Estado reconoce el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad de la comunidad, bajo la modalidad de usos y costumbres, por lo que no se opone al debido ejercicio de los derechos de la comunidad de San Pedro Muñoztla, sin embargo, las exhorta a conducirse en un marco de legalidad y de respeto a los derechos humanos para que no se impida o anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de ellos y de la población en general, ya que este derecho no es ilimitado ni absoluto, y su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado y en los Tratados Internacionales sobre derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano.

Para la Comisión Estatal de Derechos Humanos es importante subrayar el avance constitucional y legal que existe en el reconocimiento de los derechos de las mujeres sobre su participación política. Por la igualdad entre hombres y mujeres este Organismo ha trabajado y lo seguirá haciendo, respetando siempre el orden constitucional.